



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL RESOLUCIÓN Nº2200 -2022-SUNARP-TR

Arequipa, 06 de junio de 2022.

APELANTE : **MANUEL FRANCO ALVARADO**
TÍTULO : **N.º 276458 DEL 28.1.2022**
RECURSO : **N.º A0442847 DEL 26.4.2022**
REGISTRO : **SUCESIONES INTESTADAS DE TACNA**
ACTO : **REVOCATORIA DE RENUNCIA A LA
HERENCIA**
SUMILLA :

RENUNCIA DE HERENCIA O LEGADO

“Los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia de herencia o legado se computan a partir de la fecha de la inscripción de la declaratoria de herederos o de la ampliación del testamento, según el caso”.

IMPROCEDENCIA DE CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

“Conforme al artículo 2013 del Código Civil, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional la declaración de invalidez de los asientos registrales. Consecuentemente, no resulta procedente que mediante rectificación, de oficio o a solicitud de parte, se produzca declaración en tal sentido”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de revocatoria de renuncia a la herencia, con relación a la sucesión intestada inscrita en la partida N° 11140693 del Registro de Sucesiones Intestadas de Tacna.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Formato virtual de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Parte notarial de la escritura pública N° 201 del 20.10.2021 extendida por notario público de Tarata, Germán Valdez Meneses



RESOLUCIÓN N°2200 - 2022-SUNARP-TR

- Resolución N° 002-2021-CNT/JD del 23.12.2021 expedida por el Colegio de Notarios de Tacna.
- Escrito de subsanación del 29.03.2022 suscrito por Manuel Franco Alvarado.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el Registrador Público (e) del Registro de Personas Naturales de Tacna, Máximo Omar Carrasco Cayetano, en los siguientes términos:

“I. ANTECEDENTES:

Mediante el presente título se solicita la inscripción de revocatoria de renuncia de herencia, inscrita en la Partida N° 11140693, del registro de sucesiones intestadas de esta Oficina Registral.

II. ANALISIS:

Calificado el documento presentado en la subsanación, mediante escrito del 29/03/2022 se resuelve lo siguiente:

Conforme el artículo 2013 del Código Civil - Principio de legitimación registral:

“El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes”.

De conformidad con el artículo 677 del Código Civil: “La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión”.

En ese contexto normativo, el contenido del asiento A0002 de la partida 11140693 del Registro de Sucesiones Intestadas referido a una “renuncia de herencia” se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme, tal como establece el artículo 2013 del Código Civil.



RESOLUCIÓN N°2200 - 2022-SUNARP-TR

En tal supuesto, deberá presentar la resolución judicial o el laudo arbitral firme que deberá preexistir a la fecha del asiento de presentación, tal como lo exige el artículo 42 inciso c) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. De incumplirse tal requisito corresponde la tacha sustantiva del título: “El registrador tachará el título presentado cuando: (...) El acto o derecho inscribible no preexista al asiento de presentación respectivo. (...)”

Del mismo modo, no es procedente la inscripción de “revocatoria de renuncia de herencia”, ya que conforme al artículo 677 del Código Civil, la renuncia de herencia es “irrevocable”. Además, se determina que el acto causal cuya inscripción se solicita (revocatoria de la renuncia de herencia), consta en un instrumento notarial. No, en uno por resolución judicial o el laudo arbitral firme, como exige el artículo 2013 del Código Civil.

Por lo expuesto, se formula la observación en aplicación del artículo 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, que expresa: “Si el título presentado adoleciera de defecto subsanable o su inscripción no pudiera realizarse por existir un obstáculo que emane de la partida registral, el registrador formulará la observación respectiva (...)”.

III. CONCLUSIÓN:

SE OBSERVA el título de conformidad con el artículo 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- En la partida N° 11140693 del Registro de Personas Naturales, corre inscrita la sucesión intestada de la causante FRANCISCA TERESA DIAZ CERESO, así también la renuncia a la herencia por parte de Manuel Franco Alvarado. Conforme a ello presenta escritura pública del 20/10/2021 que contiene la revocatoria de renuncia de herencia de la persona de Manuel Franco Alvarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 304 del Código Civil.
- Que, que conforme a lo señalado en el artículo 673 del Código Civil, el plazo para presentar una renuncia de herencia es de tres meses desde el momento del fallecimiento de la causante y como se puede apreciar la renuncia de herencia realizada data del mes de agosto del año 2020, habiendo transcurrido más de seis meses del fallecimiento de la causante FRANCISCA TERESA DIAZ CERESO, quien falleció el 18.2.2020 y la



RESOLUCIÓN N°2200 - 2022-SUNARP-TR

renuncia de la herencia se realizó el 4.8.2020, con lo que se demuestra, que no es aplicable a este caso el artículo 677 del Código Civil.

- Como se puede apreciar en la escritura pública de revocatoria de herencia, intervienen los herederos instituidos en la sucesión intestada, HAYDEE JESSICA FRANCO DIAZ, TERESA LUZ FRANCO DIAZ, MANUEL OSCAR FRANCO DIAZ Y GIANCARLO MANUEL VENISSON FRANCO DIAZ, quienes manifestando su conformidad concurrente en la institución de heredero en calidad de esposo de la causante.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida registral N.° 11140693** del Registro de Personas Naturales de Tacna, obra inscrita la sucesión intestada de Francisca Teresa Díaz Cerezo.
 - ❖ En el Asiento A00001 corre inscrita la sucesión intestada de Francisca Teresa Díaz Cerezo, declarándose como herederos a:
 - Manuel Franco Alvarado, en calidad de cónyuge supérstite; y a sus hijos:
 - Luz María Franco Díaz
 - Haydee Jessica Franco Díaz
 - Teresa Luz Franco Díaz
 - Manuel Oscar Franco Díaz
 - Giancarlo Manuel Venisson Franco Díaz
 - ❖ En el Asiento A00002 corre inscrita la renuncia expresa a la herencia que le corresponde a Manuel Franco Alvarado.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:



RESOLUCIÓN N°2200 - 2022-SUNARP-TR

- ✓ Si la revocatoria de la renuncia a la herencia es un acto inscribible en el Registro de Sucesiones Intestadas.
- ✓ Si corresponde a las instancias registrales cancelar los asientos registrales a solicitud de parte.

VI. ANÁLISIS

1. El Registro es un mecanismo de seguridad que publicita con carácter *erga omnes* derechos y situaciones jurídicas que por naturaleza son oponibles frente a terceros, con el fin de que los destinatarios de esta publicidad utilicen la información para tomar decisiones adecuadas en la contratación, reduciendo sensiblemente los costos de transacción.

La publicidad jurídica, si bien comparte los elementos básicos de la publicidad en general en cuanto a la divulgación y conocimiento, no busca exteriorizar y dar a conocer cualquier evento o acontecimiento, sino solo aquellos relevantes para el derecho, en la medida que generan efectos jurídicos con trascendencia hacia terceros. *“Es decir, se publican únicamente situaciones jurídicas que por su naturaleza tienen vocación de oponibilidad (...) para hacerlas conocidas a la generalidad de personas que no son parte en tales situaciones”*¹

Entonces, lo que interesa tanto para la tutela de derechos como para la seguridad en el tráfico patrimonial, son los efectos exteriorizados de aquellos actos, así como la vigencia y duración en el tiempo de dichos efectos. El titular y los terceros resultarán beneficiados o perjudicados dependiendo si la situación o derecho se encuentra o no publicado.

2. Desde esa perspectiva, solo deben acceder al Registro los actos con vocación de oponibilidad, por lo que todos los demás actos o situaciones jurídicas cuyos efectos no trasciendan más allá de las partes celebrantes no son inscribibles.

Al respecto, debemos mencionar que el contenido del Registro se ciñe al principio de tipicidad, por el cual se estiman inscribibles los actos que

¹ Arias-Schreiber Pezet, Max. Cárdenas Quiroz, Carlos. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. 2° edición. Tomo IX. Gaceta Jurídica. Lima. 2000. Página 87.



RESOLUCIÓN N°2200 - 2022-SUNARP-TR

dispongan las leyes. En ese sentido, Gonzales Barrón² asegura que existen tres argumentos principales para acoger la tipicidad: **i)** si se inscribiesen actos no previstos por la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración y, por lo tanto, no acudirían al Registro, lo que privaría de efecto a estas inscripciones irregulares; **ii)** se recargaría la hoja registral hasta que esta se convierta en inabarcable; **iii)** la tipicidad es una salvaguardia de la seguridad jurídica, ya que no parece lógico que el arbitrio de los particulares o del registrador pretenda decidir en cada caso concreto cuál es la materia registrable.

3. Respecto a los actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas, escuetamente el artículo 2041 del Código Civil, establece:

*Artículo 2041.- Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que **declaran a los herederos del causante**. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles. (Resaltado nuestro).*

Como vemos, el artículo bajo comentario constituye una de las pocas disposiciones vinculadas al registro de sucesiones intestadas, evidenciando que el referido registro se orienta a publicitar los actos vinculados a la declaratoria de herederos del causante, sean estos como consecuencia de un procedimiento notarial o judicial.

4. Al respecto, el artículo 660 del Código Civil establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus herederos; sin embargo, el mismo cuerpo sustantivo impone la obligación de aceptar en forma expresa o tácita la herencia causada. Así, la aceptación expresa podrá constar en instrumento público o privado, configurándose aceptación tácita cuando el heredero entra en posesión de la herencia o practica actos que demuestran de manera indubitable su voluntad de aceptar (artículo 672). También, regula el código (artículo 673), la aceptación presunta de la herencia, la cual se configura cuando hubiese transcurrido el plazo de tres meses si el heredero se encuentra en el territorio de la República o de seis, si se

² Gonzales Barrón, Gunther. (2012). Derecho Registral y Notarial. Tomo I. Jurista Editores, Lima, p. 944.



RESOLUCIÓN N°2200 - 2022-SUNARP-TR

encuentra en el extranjero, y no hubiese renunciado a la herencia.

5. Como contrapeso a la facultad de aceptar expresa o tácitamente la herencia, se otorga a los llamados a heredar, la posibilidad de renunciar a la misma, tal como lo dispone el artículo 674 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 674.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.”

Al respecto, señala Lohmann³ *“que el efecto primordial de la renuncia, sin lugar a dudas, es que se tiene por no producida la sucesión en favor del renunciante. En propiedad no hay renuncia a la herencia, sino previamente renuncia a la vocación sucesoria, porque la herencia, como hemos visto, es el conjunto de lo que el causante deja y puede haber sucesión sin masa hereditaria. Por ende, desde la muerte del causante, el renunciante, aunque llamado a la herencia y con delación a su favor, no accede al mecanismo sucesorio ni recibe lo que estaba destinado a transmitírsele no, claro está, puede retener bienes de la masa hereditaria, ni compensar o consolidar los créditos que tuviera contra el causante. Se le tiene como si nunca hubiera sido llamado a la herencia”.*

En efecto, la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674 del Código Civil, no importa transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados, sino solamente la voluntad del renunciante de no ser considerado heredero.

Respecto al carácter que revisten, tanto la aceptación como la renuncia, el artículo 677 hace mayor precisión indicando lo siguiente:

*“Artículo 677.- La aceptación y **la renuncia** de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son **irrevocables** y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.”* (resaltado nuestro).

Como vemos, la renuncia tiene carácter de irrevocable, entonces, su revocatoria no se encuentra amparada en nuestro ordenamiento como un acto jurídico válido. En ese sentido, si nuestro propio ordenamiento no

³ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Sucesiones en General. Tomo 1, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XVII. Lima, Perú, 1995. Pág. 238



RESOLUCIÓN N°2200 - 2022-SUNARP-TR

contempla el otorgamiento de un acto jurídico que retrotraiga las cosas a un estado anterior a la renuncia de la herencia, tampoco merece que el Registro acoja el acto antes indicado, por lo cual deviene en un acto no inscribible.

En el mismo orden de ideas, al tratarse de un acto no inscribible, **corresponde revocar la observación formulada por el Registrador y disponer la tacha especial** por encontrarse incurso el título presentado en la causal contenida en el inciso a) del artículo 43-A del RGRP⁴.

6. Ahora bien, con relación a los cuestionamientos vertidos en el escrito de apelación, respecto a la inscripción de la renuncia a la herencia contenida en el asiento A00002 de la partida N° 11140693 del Registro de Sucesiones Intestadas de Tacna, tenemos que conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 3 de la Ley de creación de la Sunarp (Ley N° 26366), es una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos:

“b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme”.

Nuestro sistema registral consagra como uno de sus pilares al principio de legitimación recogido en el artículo 2013 de Código Civil⁵ y en el artículo VII⁶ del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros

⁴ **Artículo 43-A.- Tacha especial**

“El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación, cuando:

a) Contenga acto no inscribible;

(...)”

⁵ **Artículo 2013.- Principio de legitimación**

El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

⁶ **VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN**



RESOLUCIÓN N°2200 - 2022-SUNARP-TR

Públicos (en adelante RGRP), el cual establece que los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

La legitimación adquiere sustento en la especial y profunda actividad de evaluación de los títulos que realizan las instancias registrales, la inscripción viene precedida de una calificación de la legalidad de los títulos, en sus aspectos formales y materiales, asimismo, la calificación se realiza confrontando el contenido del título con la información de las partidas registrales y, complementariamente, con los títulos archivados.

La actividad estatal de organizar en un Registro la información necesaria para otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas de los privados e incentivar el tráfico económico supone una labor de control de la existencia y legalidad de los actos y contratos, y de la selección de aquellos que resulten relevantes jurídica o económicamente⁷. Esta tarea se confía al registrador, quien se constituye en un filtro necesario para determinar lo que debe inscribirse y publicitarse, es decir, lo que será oponible.

7. Bajo el amparo del principio de legitimación no cabe examinar si la calificación positiva que efectuó el registrador al extender el asiento registral fue correcta o no. Ya que el referido principio protege la inscripción, esta debe ser reconocida como cierta por todos, aunque la inscripción no refleje la realidad; aparentemente, ofrecerá la existencia de un derecho, de un titular y la posibilidad que este tiene de ejercitar el contenido del derecho que el Registro publicita. Aunque las inscripciones no convalidan nulidades, el principio de legitimación rige sin perjuicio de la interposición de las acciones a que hubiere lugar.

Sin embargo, las normas antes citadas admiten que la presunción de

Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral.

⁷ Resolución N° 374-2017-SUNARP-TR-T del 24/8/2017.



RESOLUCIÓN N°2200 - 2022-SUNARP-TR

exactitud y certeza que produce la legitimación no es absoluta, pues los asientos registrales pueden ser rectificadas por el Registro, invalidados por las instancias jurisdiccionales o cancelados en sede administrativa.

8. De la verificación del asiento A00002 de la partida N° 11140693 del Registro de Sucesiones Intestadas de Tacna, se aprecia que contiene la renuncia a la herencia otorgada por el heredero Manuel Franco Alvarado, quien fue declarado como tal en calidad de cónyuge supérstite, según consta del contenido del asiento A00001 de la referida partida.

Así, se advierte que en el título archivado 2036790 del 09.11.2020 consta la escritura pública del 4.8.2020 otorgada ante la notaria pública de Tacna, Rosa María Málaga Cutipe, en cuya cláusula cuarta se aprecia que contiene la siguiente disposición:

“(…)

CUARTO.- MEDIANTE LA PRESENTE DON MANUEL FRANCO ALVARADO, HEREDERO DE LA CAUSANTE DOÑA FRANCISCA TERESA DIAZ CEREZO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 674, 675, 676 Y DEMÁS PERTINENTES DEL CÓDIGO CIVIL, RENUNCIA EN FORMA EXPRES A LA TOTALIDAD DE LA HERENCIA QUE LE CORRESPONDE EN LA MASA HEREDITARIA CORRESPONDIENTE A SU FALLECIDA CÓNNYUGE DOÑA FRANCISCA TERESA DIAZ CEREZO

(…)”

Del contenido de la cláusula, se advierte que consta la voluntad expresa de renunciar a la herencia adquirida como consecuencia del fallecimiento de la causante Francisca Teresa Díaz Cerezo, otorgado siguiendo la formalidad establecida en el artículo 675 del Código Civil⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que una vez extendida la inscripción no se vuelve a examinar si el acto cuya inscripción se solicitó reunía los requisitos para inscribirse, tales como si los documentos presentados eran suficientes para la rectificación, se adecuaba o no a la partida registral,

⁸ **Artículo 675.-** La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.



RESOLUCIÓN N°2200 - 2022-SUNARP-TR

entre otros. En tal sentido, el reexamen de la calificación cuando el título ya está inscrito sólo le corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional o arbitral, por lo que corresponde desestimar la solicitud del administrado y **confirmar la denegatoria de inscripción formulada por el registrador.**

9. Finalmente, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 152 del TUO del RGRP el registrador deberá efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva. Al respecto revisada la partida N° 11140693, se aprecia que se ha omitido realizar dicha anotación, por lo que en ejecución de la presente resolución, el Registrador se servirá anotar la apelación formulada por la interesada en la partida antes indicada.

Estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez, autorizado por Resolución N° 124-2022-SUNARP/PT de fecha 19.5.2022.

VII. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- REVOCAR la observación formulada al título apelado y **DISPONER** la tacha especial del mismo, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER, que en ejecución de la presente resolución, se proceda a efectuar la anotación de apelación señalada en el noveno considerando.

Regístrese y comuníquese

FDO.

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Vocal del Tribunal Registral

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Vocal (s) del Tribunal Registral

